

Expediente de Transparencia: 56/2023

Solicitante: [REDACTED]

Visto su escrito, recibido en el Registro Electrónico de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en el que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2023 [REDACTED] presentó escrito por el que solicita a los miembros del Portal de Transparencia [sic] de la UCM que se proceda a: *“realizar una revisión exhaustiva y profunda, no solo de los registros de becas otorgadas, sino también de los valores éticos que guían cada una de sus decisiones”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Segundo.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella.

En este caso se pide a miembros de la UCM que realicen una actividad, por lo que le corresponde a esta Universidad tramitar la presente solicitud.

Tercero.- El artículo 13 de la Ley 13/2019 define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En la presente petición, el solicitante pide una revisión exhaustiva y profunda, no solo de los registros de becas otorgadas [sic], sino también de los valores éticos que guían cada una de sus decisiones, lo que implica la imposición de una obligación de hacer.

Como ha reiterado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la ejecución material de una actividad excede el objeto de la legislación de transparencia (entre otras, RT 0025/2020, RT/0027/2019 o RT/0169/2019), no siendo esta vía, por tanto, la adecuada para canalizar estas peticiones.

Esta solicitud no puede, pues, ser estimada.

Cuarto.- La inadecuación de los procedimientos de transparencia para atender peticiones que impliquen una obligación de hacer no es desconocida para el interesado.

Así se deduce, en primer lugar, de sus propias palabras tal como consta su solicitud, en concreto cuyo apartado primero señala que plantea *“una inquietud que va más allá de la mera solicitud de acceso a la información...”*.

Además, a esta Secretaría General le consta que el solicitante es consciente de esta circunstancia, así como de que las solicitudes que contengan una mera petición de realizar una actividad no pueden sino acabar en desestimación, por habérselo indicado en varias peticiones anteriores, notificadas al interesado. Así sucede con los expedientes con número de referencia 43/2023, 44/2023 y 45/2023.

Las reiteradas solicitudes de acceso a la información en las que pide a la UCM que realice una actividad, esto, que impondría, de ser atendidas, una obligación de hacer, encaja en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de conformidad con la interpretación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG).

El citado precepto recoge como motivo de inadmisión aquellas solicitudes que *“sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*.

El CTBG delimita, en su Criterio Interpretativo número 3, de fecha 14 de julio de 2016 (que puede descargarse [aquí](#)), el alcance del concepto de solicitud de información que tenga carácter abusivo.

En lo que ahora interesa, el CTBG considera que *“una solicitud será manifiestamente repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente [...] el solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante”*.

Por otro lado, y en el mismo Criterio Interpretativo, el CTBG indica que una solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley cuando *“no pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades”* señaladas en el propio Criterio Interpretativo. Así sucede con las peticiones de realización de actividad, como ha reconocido el propio CTBG en las resoluciones arriba citadas.

En conclusión, las peticiones que únicamente contengan una petición de realizar una actividad están abocadas a ser inadmitidas, por ser manifiestamente repetitivas y no justificarse con la finalidad de la Ley.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado DESESTIMAR la presente solicitud.**

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y es recurrible en el plazo de 2 meses contados desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de su comunicación electrónica, podrá interponerse reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, conforme a los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Madrid, a fecha de firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL
(PD Decreto Rectoral 28/2023, de 28 de junio)
Raquel Aguilera Izquierdo